



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00854 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudio de cumplimiento de requisitos, para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por CORE TECH COLOMBIA S.A.S. en contra de CONSORCIO ADUCCIÓN RIO CALI, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANI Y CONSTRUCCIONES COLOMBIA OHL SAS el Despacho observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

*"Artículo 18. Competencia De Los Jueces Civiles Municipales En Primera Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

Preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)."

En el caso que nos ocupa, se establece la competencia en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, aduciendo que para esta última se

fijó la obligación de consignar en la Cuenta Corriente de Bancolombia No. 005-73804486, de la cual es titular la empresa demandante CORE TECH COLOMBIA S.A.S., cuyo domicilio es la ciudad de Medellín, no obstante dicho criterio no es de recibo para el Despacho toda vez que la aducida consignación se puede realizar desde cualquier lugar del país sin que para ello se deba tener en cuenta el domicilio del titular de la cuenta.

Así las cosas, dado que no se estableció un lugar concreto para el cumplimiento de la obligación resulta aplicable el criterio según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado. Advierte el Despacho que el domicilio de los demandados CONSORCIO ADUCCIÓN RIO CALI, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANI Y CONSTRUCCIONES COLOMBIA OHL SAS conforme se desprende de los datos aportados en la demanda, es la Ciudad de BOGOTÁ DC.

Por consiguiente, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, qué si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el presente caso es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CORE TECH COLOMBIA SAS** en contra **CONSORCIO ADUCCIÓN RIO CALI, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANI Y CONSTRUCCIONES COLOMBIA OHL SAS** por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC. (REPARTO)**, con el fin de que sea éste quien asuma el cocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 135** hoy **5 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7bba183e396209fdd84e44e97be1f77aeb3ccd7ac0de1cdfcea45ae909619**

Documento generado en 02/09/2022 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>